

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ELIANA RESTREPO RODRIGUEZ
DEMANDADO: LULY JOHANNA VALENCIA ZUÑIGA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00167-00 (PI. 9823)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**

Santander de Quilichao ©, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ha pasado a despacho el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA, reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el despacho que, conforme al Código General del Proceso artículo 82 numerales 4 y 5, se tiene que, en el acápite de hechos, numeral segundo, la parte actora refiere obligación por Escritura Pública número 782 de fecha de 14 de mayo de 2018, sin embargo, del documento anexo se lee otra fecha de otorgamiento de la Escritura, así mismo, el demandante refiere las obligaciones 1. Por valor de \$20.000.000 Escritura Pública 782 de 14 de mayo de 2018. 2. Pagare No. 1 por valor de \$20.000.000 suscrito el 14 de mayo de 2019, se solicita aclarar si corresponde a la misma obligación o son obligaciones diferentes, adicionalmente, con la demanda se aporta contrato de cesión de crédito hipotecario, sin embargo, no se verifica el endoso de los pagarés No. 1, No. 2 y No. 3.

Así mismo, el Certificado de Tradición del bien inmueble de matrícula No. 132-67673, se encuentra desactualizado, se solicita actualizar.

Como consecuencia de lo anterior este Despacho inadmitirá la presente demanda por no reunir los requisitos de Ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. P., so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MINIMA CUANTIA, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto al Dra. LUCY MARCELA OBANDO ARCILA en la forma y para los efectos del Poder conferido por la parte Demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ELIANA RESTREPO RODRIGUEZ
DEMANDADO: LULY JOHANNA VALENCIA ZUÑIGA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00167-00 (PI. 9823)

La juez;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°108

FECHA: 09 DE AGOSTO DE 2022.

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.**

Proceso: VERBAL REIVINDICATORIO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: MARIA ALMA VELASCO PORRAS
Demandados: ANIBAL DE JESUS FERNANDEZ VERGARA Y JESUS FABIO FERNANDEZ
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00215-00 (PI. 9871).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra a despacho la demanda VERBAL REIVINDICATORIA DE MINIMA CUANTIA, reseñada en el epígrafe, por lo tanto, el Juzgado pasa a resolver previa las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y los anexos aportados, este Despacho atendiendo a lo reglado en el artículo 82 numeral 2 del C.G.P, y revisada la escritura pública No. 436 del 09 de abril de 1990 de la Notaria Única del Circulo de Santander de Quilichao y el Certificado de Tradición del inmueble con matrícula No. 132-19086, los titulares de derecho real de dominio del bien inmueble a Reivindicar son los señores MARIA ALMA VELASCO PORRAS Y ULISES VALENCIA CAICEDO, por lo cual la demanda debe estar dirigida por ambos, debido a que, son los dos quienes tienen interés sobre el bien inmueble objeto del litigio.

Por lo anterior, se INADMITIRÁ la presente Demanda y se concederá al actor el término de CINCO (5) días para se subsane, so pena de que si no lo hiciere se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL REIVINDICATORIA DE MINIMA CUANTIA, reseñada en el epígrafe, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DIAS para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo. (Art. 90 del C.G.P.)

TERCERO: Reconocer personería para actuar en el presente asunto a la Dra. DIANA MARCELA ARROYAVE HERMOSA, en la forma y para los efectos determinados en el memorial poder otorgado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez;


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°0108

FECHA: 09 DE AGOSTO DE 2022.

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.**

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA – MINIMA CUANTIA (ART. 375 DEL CGP)
Demandante: ALBA NURY SAMBONI Y OTRO
Demandados: NIDIA SAIR ALVAREZ DIAZ Y OTRO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00252-00 (PI. 9908).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra a despacho la demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA – MINIMA CUANTIA, reseñada en el epígrafe, por lo tanto, el Juzgado pasa a resolver previa las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y los anexos aportados, este Despacho atendiendo a lo reglado en el artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P, solicita a la parte demandante especificar en hechos y pretensiones el área del bien a prescribir y dirigir la demanda contra los titulares de derecho real de dominio tal como se especifica en el Certificado especial de Tradición del inmueble de matrícula No. 132-51130, con área de 140 metros cuadrados, así mismo, este Despacho denota que en los poderes aportados, la parte actora, según lo reglado en el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, no indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anterior, se INADMITIRÁ la presente Demanda y se concederá al actor el término de CINCO (5) días para se subsane, so pena de que si no lo hiciere se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL ESPECIAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA reseñada en el epígrafe, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DIAS para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo. (Art. 90 del C.G.P.)

TERCERO: Reconocer personería para actuar en el presente asunto a la Dra. BRENDA SOFIA REBOLLEDO ANTE, en la forma y para los efectos determinados en el memorial poder otorgado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez;


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA – MINIMA CUANTIA (ART. 375 DEL CGP)
Demandante: ALBA NURY SAMBONI Y OTRO
Demandados: NIDIA SAIR ALVAREZ DIAZ Y OTRO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00252-00 (PI. 9908).

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°0108

FECHA: 09 DE AGOSTO DE 2022.

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.**